

~~Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.~~

~~Dado en Zamora, a 20 de enero de 2017.~~

~~f.) Byron Patricio González González, Director Provincial del Ambiente de Zamora Chinchipe.~~

No. 119

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado Central tienen competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución ibídem, dispone: “(...) el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)”;

Que, el artículo 314 de la Ley Suprema, establece que, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; así como dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos vigente, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas, y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que: “[...] En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición [...]”

Que, mediante Resolución No. 001-005-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO ARCH-2015 publicada en el Registro Oficial No. 635 de 25 de noviembre de 2015, se expidió, a nombre del Presidente Constitucional de la República, conforme mandato del Decreto Ejecutivo No. 752, el Reglamento para la Autorización y el Control de las Actividades de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos;

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento para la Autorización y el Control de las Actividades de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos determina que en el término de (30) días, el Director Ejecutivo de la ARCH, emitirá los formularios, instructivos y contenido de memorias técnicas señaladas en el Reglamento; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los Artículos 9 y 68 de la Ley de Hidrocarburos, número uno del Artículo 24 del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos.

Resuelve:

Expedir el INSTRUCTIVO DE PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA TÉCNICA DESCRIPTIVA DE PROYECTO PARA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS.

Artículo 1. OBJETO.- Proporcionar lineamientos para la elaboración de memorias técnicas descriptivas de proyectos de refinación e industrialización de hidrocarburos.

Artículo 3. ALCANCE.- Se aplicará a nivel nacional a las personas jurídicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, que adquieran la calidad de sujetos de control para realizar actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, incluido el gas natural y/o gas producido en instalaciones hidrocarburíferas.

Artículo 3. DOCUMENTOS DE REFERENCIA.

1. Reglamento para la Autorización y el Control de las Actividades de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos, emitido con Resolución No. 001-005-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO ARCH-2015 publicada en el Registro Oficial No. 635 de 25 de noviembre de 2015.

2. Normas Nacionales e Internacionales aplicables a la materia.

Artículo 4. SIGLAS Y DEFINICIONES.- Las siglas y definiciones establecidas en la presente Resolución y en el Reglamento para la Autorización y el Control de las Actividades de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos, publicado en el Registro Oficial No. 635 de 25 de noviembre de 2015, son las que constan en el Anexo A.

Artículo 5. ESTRUCTURA DE LA MEMORIA TÉCNICA DESCRIPTIVA PARA LA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS.-

- 5.1. Documentos sobre la experiencia en actividades de refinación o industrialización que la empresa solicitante o a quien contrate para el diseño y construcción, tenga en operación o propiedad o haya construido en otros países. Si la persona jurídica solicitante ha sido constituida específicamente para ejecutar el proyecto, deberá presentar información antes referida relativa a por lo menos uno de sus socios; si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, por lo menos una de las integrantes deberá presentar la información.

- 5.2. Información técnica y económica

5.2.1. DATOS DE UBICACIÓN

- 5.2.1.1. Plano de ubicación de la obra.
- 5.2.1.2. Documentos relativos al terreno que incluyan copia certificada del título de propiedad del terreno.
- 5.2.1.3. Plano de arreglo de la planta y equipos, dentro del área designada para la construcción.

5.2.2. INFORMACIÓN TÉCNICA

- 5.2.2.1. Descripción de las unidades de procesamiento y de servicios proyectados.
- 5.2.2.2. Naturaleza y origen de las materias primas.
- 5.2.2.3. Capacidad de procesamiento y producción.
- 5.2.2.4. Determinación de las especificaciones de calidad de los productos y subproductos.

- 5.2.2.5. Naturaleza y destino de los productos y subproductos.

- 5.2.2.6. Diagrama de flujo del proceso con los valores en volumen y masa, de las principales corrientes.

5.2.3. NORMATIVA APLICABLE

- 5.2.3.1. Determinación de los sistemas de control de seguridad industrial y del medio ambiente a utilizarse.

- 5.2.3.2. Determinación de las normas nacionales o internacionales que se utilizarán para el diseño, construcción y seguridad del proyecto.

5.2.4. INFORMACIÓN ECONÓMICA

- 5.2.4.1. Plan de negocios, estrategia comercial a seguirse.

- 5.2.4.2. Estudios económicos y financieros que establezcan la viabilidad del proyecto a realizarse.

- 5.2.4.3. Presupuesto estimado de inversión.

- 5.3. RESPONSABLES DE LA MEMORIA TÉCNICA DESCRIPTIVA (nombre, firmas y sellos).

- 5.4. FECHA DE ELABORACIÓN DE MEMORIA TÉCNICA DESCRIPTIVA.

Artículo 6. RESPALDOS.- Todos los documentos que sirvan de respaldo para las memorias técnicas descriptivas, deben tener las firmas de responsabilidad correspondientes.

Artículo 7. REFORMA.- Los ítems que conforman las memorias técnicas descriptivas podrán ser reformados por el Director Ejecutivo de la ARCH, en base a informes, motivación y necesidad de reformar presentado por la Dirección de Control Técnico de Hidrocarburos.

Artículo 8. PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN.- De la publicidad y difusión del presente instrumento encárguese a la Dirección de Control Técnico de Hidrocarburos y a la Dirección de Comunicación Social.

Artículo 9. VIGENCIA.- Este instrumento entrará en vigencia partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

DADO, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M. 13 de junio de 2016.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

ANEXO A

SIGLAS Y DEFINICIONES

Ampliación de unidades de proceso: contempla el incremento de la capacidad de diseño inicialmente instalada en cualquiera de las unidades de proceso de la infraestructura de refinación y/o industrialización o la incorporación de nuevas unidades de proceso.

ARCH: Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Gas producido en instalaciones hidrocarburíferas: constituye el gas que se obtiene como producto final de un proceso hidrocarburífero tales como refinerías o plantas de industrialización.

Hidrocarburo: compuesto orgánico formado principalmente por átomos de carbono e hidrógeno. Las cadenas de átomos de carbono pueden ser lineales o ramificadas y abiertas o cerradas. Por ejemplo: petróleo, gas natural, derivados de petróleo o gas, etc.

Industrialización de hidrocarburos: comprende los procesos de separación, destilación, conversión, mezcla y transformación de los productos refinados, o tratamiento físico de gas, realizados con el propósito de añadir valor a dichas sustancias mediante la obtención de productos petroquímicos, otros derivados de hidrocarburos o productos limpios factibles de ser comercializados.

Organismo de Inspección: Persona jurídica calificada y registrada en la ARCH para realizar actividades de inspección en el sector hidrocarburífero.

Plantas de mezclado y adición de productos químicos: Instalaciones donde se mezclan diversos hidrocarburos entre sí o con biocombustibles, en las que pueden ser añadidos compuestos químicos (aditivos) para mejorar o modificar las propiedades del producto.

Plantas Petroquímicas: Instalaciones destinadas a procesos que permiten reestructurar las moléculas de

los hidrocarburos en polímeros, resinas, plásticos, fertilizantes, etc., los cuales son comúnmente denominados como productos petroquímicos.

Rehabilitación de unidades de proceso: contempla los trabajos para volver operativa una unidad de proceso, a la capacidad de diseño.

Refinación de Hidrocarburos: Es el proceso o la serie de procesos físico-químicos, mediante los cuales el hidrocarburo y/o el gas natural se transforman en derivados comercializables, ya sea como productos terminados o como materia prima para la obtención de nuevos productos.

Refinería: Complejo de instalaciones constituida por unidades de proceso en las que se realizan las actividades contempladas en el proceso de refinación, incluye unidades de proceso y mezcla de hidrocarburos.

Unidad de proceso: Es el conjunto de equipos e instalaciones donde se efectúen una serie de operaciones físicas y químicas destinadas a separar, purificar o cambiar la estructura molecular de la materia prima en productos intermedios y finales, está conformada por uno o varios procesos físico-químicos que constituyen una operación completa determinada. Cada unidad toma el nombre del proceso que le es más característico o representativo de su función principal tal como: Unidad de Destilación de Crudo, Unidad de Reformación Catalítica de Gasolina, Unidad de Cracking Catalítico, Unidad de Alto Vacío, Unidad de desparafinado de aceites, Unidad de hidroterminado de aceites, etc.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

No. RE-2017-199

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, determina que: “*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en*